

DEPARTAMENTO EMISOR IMPUESTOS DIRECTOS 1875	CIRCULAR N° 13 146-2012 ID 11-2013 SN Circ.
SISTEMA DE PUBLICACIONES ADMINISTRATIVAS	FECHA: 07 de marzo 2014
MATERIA: Instruye sobre las modificaciones incorporadas por la Ley N° 20.630 de 2012, a los artículos 15, 17 N° 8, 31 N° 9 y 41 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, y la modificación introducida por el N° 1, del artículo 5°, de la Ley N° 20.727, al inciso 2°, del N° 8, del artículo 17, de la misma Ley.	REFERENCIA: N° Y NOMBRE DEL VOLUMEN: 6 RENTA 6 (12) 00 IMPTO. DE PRIMERA CATEGORIA REF. LEGAL: Artículos 15; 17 N° 8, letras a), b), e i), 31 N° 9 y 41, todos de la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del D.L. 824 de 1974; Ley N° 20.630, de 27 de Septiembre de 2012, y Ley N° 20.727, de 31 de enero de 2014.

I.- INTRODUCCIÓN.

En el Diario Oficial de 27 de septiembre de 2012, se publicó la Ley N° 20.630 (en adelante la Ley), cuyo texto incorporó una serie de modificaciones a la Ley sobre Impuesto a la Renta (en adelante LIR).

Dentro de estas modificaciones, la presente Circular se refiere a aquellas que han tenido por objeto precisar la forma de determinar el costo tributario en la enajenación de acciones de sociedades anónimas, de bonos y demás títulos de deuda; al tratamiento tributario que afecta a los resultados obtenidos en la enajenación de acciones de sociedades en comandita por acciones y de derechos sociales en sociedades de personas, así como la forma en que debe determinarse su costo tributario; a los nuevos requisitos y limitaciones que se han establecido para que el mayor valor obtenido en la enajenación de bienes raíces y de cuotas o derechos sobre estos bienes poseídos en comunidad, pueda considerarse como un ingreso no constitutivo de renta, y finalmente, el tratamiento tributario que debe darse a las diferencias que se determinen entre el valor de la inversión realizada en acciones o derechos sociales de una sociedad que resulta absorbida y el valor del capital propio tributario de la misma, cuando éste se incorpora a la sociedad absorbente.

Por otra parte, la Ley N° 20.727, publicada en el Diario Oficial con fecha 31 de enero de 2014, corrige un error en la transcripción del actual texto del inciso 2°, del N° 8, del artículo 17, de la LIR, ocurrida en la tramitación de la Ley N° 20.630, en relación a la enajenación de derechos sociales y acciones emitidas con ocasión de la transformación de una sociedad de personas en sociedad anónima.

II.- INSTRUCCIONES SOBRE LA MATERIA.

1.- FORMA DE DETERMINAR EL RESULTADO OBTENIDO EN LA ENAJENACIÓN O CESIÓN DE ACCIONES DE SOCIEDADES ANÓNIMAS (SA).

Atendido que la determinación del resultado tributario obtenido en la enajenación o cesión de acciones de Sociedades Anónimas (SA), resulta de la diferencia entre su valor o precio de enajenación y el costo tributario de dichos títulos o instrumentos, a continuación se instruye sobre las normas para determinar dicho costo tributario.

Cabe señalar además que el régimen de tributación que afecta al resultado tributario determinado en la enajenación o cesión de acciones, no se ve alterado por las modificaciones efectuadas a la

LIR, y por tanto, rigen las instrucciones dictadas con anterioridad por este Servicio sobre la materia¹.

A) Costo tributario de las acciones.

Tratándose de la enajenación o cesión de acciones, la Ley incorporó algunas precisiones en la forma de determinar el costo tributario, estableciendo que éste corresponde a su valor de adquisición, ajustado por los aumentos y disminuciones de capital posteriores realizados por el enajenante. Todas estas cantidades deben reajustarse a la fecha que corresponda, según se trate de contribuyentes obligados o no a aplicar las normas sobre corrección monetaria contenidas en el artículo 41 de la LIR.

B) Aumentos de capital.

La LIR establece que el valor de adquisición² de las acciones debidamente reajustado, se incrementa por los aumentos de capital posteriores efectuados por el enajenante, cantidades que también deben reajustarse.

En relación con los aumentos de capital en una SA³, debe tenerse presente que sólo pueden efectuarse a través de la emisión y suscripción de acciones de pago, o bien, cuando el aumento tenga su origen en la capitalización de utilidades acumuladas, a través de la emisión de acciones liberadas de pago o mediante el aumento del valor nominal de las acciones emitidas.

Tratándose de un aumento de capital efectuado a través de la emisión de acciones de pago, se está frente a nuevas acciones emitidas, cuyo valor de adquisición es el valor suscrito y pagado por las mismas, por lo que en la enajenación de éstas, dicho valor es el que debe considerarse como costo tributario. En tal sentido, este aumento de capital en la SA, no incrementa el costo tributario de las acciones adquiridas con anterioridad a dicho aumento de capital.

Se hace presente además, que el aumento de capital que se efectúe en una SA financiado con reinversiones que se efectúen mediante la adquisición de acciones de pago, forma parte del costo tributario que corresponde deducir a la fecha de enajenación de las mismas, sin perjuicio de que se considere como un retiro tributable la cantidad invertida en la adquisición de las referidas acciones⁴.

Respecto del aumento de capital efectuado mediante la capitalización de utilidades acumuladas, y atendido que no existe en tales casos un pago o inversión adicional efectuada por los accionistas de la SA, dichas cantidades no incrementan el costo tributario de las acciones adquiridas con anterioridad al aumento de capital, así como tampoco forman parte del costo tributario de las acciones que se emiten con ocasión de dicho aumento. Por lo demás, respecto de los aumentos de capital efectuados a través de la emisión de acciones liberadas de pago⁵, sólo se incrementa el número de acciones de propiedad del contribuyente, manteniéndose como costo tributario del conjunto de ellas, sólo el costo tributario de las acciones madres.

C) Disminuciones de capital.

El valor de adquisición de las acciones, debidamente reajustado, deberá ajustarse deduciendo las posteriores disminuciones de capital que se efectúen en la SA y que perciba el enajenante, cantidades que también deben reajustarse.

En este caso, la LIR considera únicamente las disminuciones formales y definitivas de capital⁶. Por lo tanto, sólo procederá rebajar el valor de adquisición unitario de las acciones, y en consecuencia, el costo tributario de las mismas, con aquellas disminuciones de capital que se

¹ Cabe destacar por ejemplo; la Circular N° 158 de 1976, que instruye sobre parámetros a considerar en la determinación de habitualidad, y la Circular N° 27 de 1984, que imparte instrucciones sobre el tratamiento tributario en la enajenación de acciones de una sociedad anónima, entre otras.

² Artículo 17, N° 8, inciso 2° de la LIR.

³ Artículos 10, 24 y 80 de la Ley N° 18.046 sobre sociedades anónimas y párrafo 2°, del Título III, de su Reglamento, contenido en Decreto Supremo de Hacienda N° 702, del 27.05.2011.

⁴ Conforme a lo dispuesto en la letra c), del N° 1, del párrafo A), del artículo 14 de la LIR.

⁵ En tal caso, resulta aplicable lo dispuesto en el inciso final, del artículo 18 de la LIR.

⁶ Las normas relativas a las reducciones o disminuciones de capital, se encuentran contenidas en los artículos 10, 28 y 67 de la Ley N° 18.046 de sociedades anónimas, y en el párrafo 7, del Título III, de su Reglamento.

realicen formalmente en la sociedad, ya sea que se efectúen durante la vigencia de la misma, o bien al término de sus actividades, y siempre que no correspondan a utilidades tributables o financieras en exceso de las tributables, capitalizadas o no, que deban pagar los impuestos de la LIR⁷.

Por lo tanto, no deben considerarse como disminuciones de capital con los efectos señalados, aquellas que tengan por objeto absorber las pérdidas financieras generadas en la empresa, así como tampoco, aquellas que se efectúen mediante la adquisición de acciones de su propia emisión, conforme a lo establecido en los artículos 27 al 27 D de la Ley N° 18.046 sobre SA.

D) Reajuste de las cantidades que forman parte del costo tributario.

Atendido que el costo tributario considera los valores de adquisición, aumentos y disminuciones de capital efectuados, todos ellos debidamente reajustados en la forma que establece la LIR, para efectos de determinar la forma en que se calcula dicho reajuste se debe distinguir entre los contribuyentes obligados a aplicar las normas sobre corrección monetaria contenidas en el artículo 41 de la LIR y aquellos que no lo están:

i.- Tratándose de contribuyentes obligados a aplicar las normas sobre corrección monetaria⁸, los valores de adquisición, aumentos y disminuciones de capital, que formen parte o disminuyan el costo tributario de las acciones, según corresponda, deberán reajustarse de acuerdo con el porcentaje de variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor (IPC) en el período comprendido entre el último día del mes anterior a la adquisición, aumento o disminución respectiva, y el último día del mes anterior al del balance correspondiente al ejercicio inmediatamente anterior a aquél en que se efectúa la enajenación.

De esta manera, los valores de adquisición, aumentos y disminuciones de capital efectuados en el ejercicio en que se lleve a cabo la enajenación de las acciones a las que acceden, no deberán experimentar reajuste alguno.

ii.- Tratándose de contribuyentes no obligados a aplicar las normas sobre corrección monetaria⁹, los valores de adquisición, aumentos y disminuciones de capital, que forman parte o deban disminuir el costo tributario de las acciones, deberán reajustarse de acuerdo con el porcentaje de variación experimentada por el IPC en el período comprendido entre el último día del mes anterior a la adquisición, aumento o disminución respectiva, y el mes anterior a la fecha de enajenación.

2.- FORMA DE DETERMINAR EL RESULTADO OBTENIDO EN LA ENAJENACIÓN O CESIÓN DE ACCIONES DE SOCIEDADES EN COMANDITA POR ACCIONES (SCPA) Y RÉGIMEN DE TRIBUTACIÓN QUE LE AFECTA.

Con anterioridad a la modificación legal introducida por la Ley N° 20.630 a la LIR, no existía una norma especial que regulara el régimen de tributación sobre los resultados obtenidos en la enajenación o cesión de acciones de SCPA, y por tanto, dichos resultados se afectaban con el régimen general del Impuesto de Primera Categoría (IDPC), y con los Impuestos Global Complementario (IGC) o Adicional (IA), según correspondiera.

Con las modificaciones introducidas por la Ley, a la letra a), del N° 8, del artículo 17 de la LIR y al inciso 2° de dicho número, tanto la forma de determinación del costo tributario, así como el régimen de tributación que afecta a los resultados obtenidos en la enajenación de acciones de SCPA, se sujeta al mismo tratamiento tributario que afecta a las acciones de SA¹⁰, y por tanto, resultan aplicables las instrucciones vigentes que este Servicio ha dictado sobre la materia¹¹, así como aquellas indicadas en el N° 1.- precedente, en todo lo que sea pertinente a este tipo de acciones.

⁷ Conforme a lo dispuesto en el N° 7, del artículo 17 de la LIR. Bajo este concepto, y de acuerdo a lo instruido con anterioridad por este Servicio, mediante la Circular 53 de 1990, se comprenden tanto las utilidades registradas en el FUT, como en el FUNT y en el balance de la empresa.

⁸ Deben aplicar lo dispuesto en el N° 8, del artículo 41 de la LIR.

⁹ Deben considerar las disposiciones contenidas en el inciso 2°, del N° 8, del artículo 17 de la LIR, en concordancia con lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 18 de la LIR.

¹⁰ De acuerdo con lo dispuesto en el inciso 2°, del N° 6, del artículo 2° de la LIR, las sociedades por acciones se consideran anónimas para efectos de esta ley.

¹¹ Ver nota N°1.

3.- FORMA DE DETERMINAR EL RESULTADO OBTENIDO EN LA ENAJENACIÓN DE BONOS Y DEMÁS TÍTULOS DE DEUDA¹².

La Ley efectuó algunas precisiones en la LIR, respecto de la forma de determinar el costo tributario en la enajenación de bonos y demás títulos de deuda¹³.

Por títulos de deuda debe entenderse aquellos documentos negociables, representativos de obligaciones de dinero y pagaderos a un plazo determinado, emitidos en oferta pública o privada con el propósito de obtener un flujo de financiamiento.

Cabe distinguir entre bonos y debentures y otros títulos de deuda, puesto que sólo respecto de los dos primeros es aplicable el régimen de tributación del Impuesto de Primera Categoría en carácter de Único (IDPCU). Al respecto, se hace presente que para los efectos de la LIR, se comprenden también dentro del concepto de bono, los documentos señalados en el apartado III, de la Circular N° 160 de 1977 de este Servicio.

A) Régimen de tributación aplicable a bonos y debentures.

1) Régimen general.

El resultado obtenido en la enajenación de tales instrumentos se grava con el IDPC y con el IGC o IA, según corresponda, cuando se verifique cualquiera de las siguientes circunstancias:

a) Que la enajenación se efectúe por un socio de sociedades de personas o accionista de SA cerradas, o accionista de SA abiertas dueños del 10% o más de las acciones, a la empresa o sociedad respectiva o en la que tengan intereses¹⁴.

b) Que las operaciones representen el resultado de negociaciones o actividades realizadas habitualmente por el contribuyente¹⁵.

2) Régimen de IDPCU.

El resultado obtenido en la enajenación de bonos y debentures quedará sujeto al régimen del IDPCU, en todos aquellos casos en que no se verifique ninguna de las circunstancias indicadas en el N° 1) anterior.

3) Costo tributario de los bonos o debentures.

El costo tributario de los bonos o debentures, a deducir al momento de enajenación de los mismos, está conformado por su valor de adquisición, debiendo deducirse de éste, todas las amortizaciones de capital que haya recibido el enajenante entre la fecha de adquisición y la fecha de enajenación del instrumento.

4) Reajuste de las cantidades que forman parte del costo tributario.

Para determinar la forma en que se calcula dicho reajuste, se debe distinguir entre los contribuyentes obligados a aplicar las normas sobre corrección monetaria contenidas en el artículo 41 de la LIR y aquellos que no lo están:

i.- Tratándose de contribuyentes obligados a aplicar las normas sobre corrección monetaria¹⁶, y sólo en caso que el instrumento haya sido pactado en moneda extranjera o contenga cláusulas de reajustabilidad, se ajustará de acuerdo con el valor de cotización de la respectiva moneda o con el reajuste pactado, en su caso, determinados a la fecha del balance correspondiente al ejercicio inmediatamente anterior a aquél en que se efectúa la enajenación.

¹² Se hace presente que el artículo 104 de la LIR, contempla una norma especial en cuanto a la determinación del costo y régimen tributario de las enajenaciones de ciertos instrumentos de deuda de oferta pública, la que resulta aplicable con preferencia a la contenida en el artículo 17 N° 8 inciso 2° de la LIR, en tanto se cumplan los requisitos establecidos para tal efecto.

¹³ En el inciso 2°, del N° 8, del artículo 17 de la LIR.

¹⁴ Normas de relación contenidas en el artículo 17, N° 8, inciso 4° de la LIR.

¹⁵ En los términos establecidos en los incisos 1° y 2° del artículo 18 de la LIR.

¹⁶ Deben aplicar lo dispuesto en el N° 4, del artículo 41 de la LIR.

Los instrumentos que han sido pactados en moneda nacional y que no contengan cláusulas de reajustabilidad, se considerarán a su valor de adquisición histórico.

ii.- Tratándose de contribuyentes no obligados a aplicar las normas sobre corrección monetaria¹⁷, deberán reajustar estos instrumentos de acuerdo con el porcentaje de variación experimentada por el IPC en el período comprendido entre el último día del mes anterior a la adquisición, o amortización de capital, si corresponde, y el último día del mes anterior a la fecha de enajenación.

B) Régimen de tributación de los demás títulos de deuda.

El mayor valor obtenido en la enajenación de aquellos títulos de deuda que no cumplan con los requisitos para ser calificados como “bonos” de acuerdo con lo señalado en la Circular N° 160 de 1977 de este Servicio, especialmente por no tratarse de valores mobiliarios¹⁸, se clasifica en el N°5, del artículo 20 de la LIR, gravándose en consecuencia bajo el régimen general, con el IDPC e IGC o IA, según corresponda.

1) Costo tributario de los demás títulos de deuda.

El costo tributario que corresponde deducir por los demás títulos de deuda a la fecha de enajenación, está conformado por su valor de adquisición, debiendo deducirse de éste, todas las amortizaciones de capital que haya recibido el enajenante entre la fecha de adquisición y la fecha de enajenación del instrumento.

2) Reajuste de las cantidades que forman parte del costo tributario.

i.- Tratándose de contribuyentes obligados a aplicar las normas sobre corrección monetaria¹⁹, y sólo en caso que el instrumento haya sido pactado en moneda extranjera o contenga cláusulas de reajustabilidad, se ajustará de acuerdo con el valor de cotización de la respectiva moneda o con el reajuste pactado, en su caso, determinados a la fecha del balance correspondiente al ejercicio inmediatamente anterior a aquél en que se efectúa la enajenación.

Los instrumentos que han sido pactados en moneda nacional y no contengan cláusulas de reajustabilidad se considerarán a su valor de adquisición histórico.

ii.- Tratándose de contribuyentes no obligados a aplicar las normas sobre corrección monetaria²⁰, deberán reajustar estos instrumentos de acuerdo con el porcentaje de variación experimentada por el IPC en el período comprendido entre el último día del mes anterior a la adquisición, o amortización de capital, si corresponde, y el último día del mes anterior a la fecha de enajenación.

4.- FORMA DE DETERMINAR EL RESULTADO OBTENIDO EN LA ENAJENACIÓN O CESIÓN DE DERECHOS SOCIALES (DS) Y RÉGIMEN DE TRIBUTACIÓN QUE LE AFECTA.

El propósito de las modificaciones introducidas por la Ley en esta materia, fue homologar en cuanto la naturaleza de los DS así lo permite, la forma de determinar el costo tributario y el régimen de tributación aplicable a los resultados obtenidos en la enajenación de DS en sociedades de personas, respecto al obtenido en la enajenación de acciones de una SA, manteniéndose en todo caso algunas diferencias, conforme se señala en la presente Circular.

Cabe señalar que la Ley derogó las normas particulares²¹ que se referían a la forma de determinar el costo tributario en la enajenación o cesión de DS, incorporando además normas que precisan su régimen tributario en términos muy similares a aquél que afecta a las acciones de una SA.

¹⁷ Deben considerar las disposiciones contenidas en el inciso 2°, del N° 8, del artículo 17 de la LIR, en concordancia con lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 18 de la LIR.

¹⁸ Los valores mobiliarios son documentos emitidos por las personas morales, públicas o privadas que confieren derechos de asociados o de acreedores idénticos para una serie dada, esencialmente negociables y susceptibles de cotización colectiva.

¹⁹ Deben aplicar lo dispuesto en el N° 4, del artículo 41 de la LIR.

²⁰ Deben considerar las disposiciones contenidas en el inciso 2°, del N° 8, del artículo 17 de la LIR, en concordancia con lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 18 de la LIR.

²¹ Las normas que establecían la forma en que se determinaba el costo tributario en la enajenación o cesión de derechos sociales en sociedades de personas se contenían con anterioridad en el artículo 41 de la LIR, específicamente

De acuerdo a lo anterior, las instrucciones dictadas mediante la presente Circular, reemplazan aquellas contenidas en la Circular N° 69 de 2010.

A) Régimen de tributación que afecta a los resultados obtenidos en la enajenación o cesión de DS.

El nuevo régimen de tributación que afecta a los resultados obtenidos en la enajenación o cesión de DS, depende de la concurrencia de ciertas condiciones o requisitos que establece la LIR. De esta manera, el resultado obtenido podrá quedar sujeto al régimen general de tributación, o bien, al régimen del Impuesto de Primera Categoría en carácter de impuesto Único a la renta, según se indica a continuación:

1) Régimen general.

El resultado obtenido en la enajenación o cesión de DS, se grava con el IDPC y con el IGC o IA, según corresponda, cuando se verifique cualquiera de las siguientes circunstancias:

a) Que la enajenación o cesión se efectúe antes de transcurrido el plazo de un año, contado desde la fecha de adquisición de los DS²².

El plazo referido se contará por cada inversión en DS que se efectúe, siempre que implique adquisición de derechos o un aumento en el porcentaje de participación del contribuyente en la sociedad respectiva. Para estos efectos, se entiende que los DS se adquieren, cuando a cualquier título han sido incorporados al patrimonio del enajenante, sea por ejemplo, mediante el aporte o cesión de derechos, debiendo considerarse la fecha de la escritura pública, debidamente inscrita y publicada²³ que da cuenta del aporte o cesión, según corresponda.

Tratándose de aportes efectuados con ocasión de un aumento de capital en una sociedad de personas, que no implique una adquisición o aumento en el porcentaje de participación en los DS que detenta el aportante en la sociedad respectiva, dichos aportes sólo formarán parte del costo tributario de esa inversión, aumentando su valor monetario, y por tanto, deberá considerarse para el cómputo del plazo señalado sólo la fecha de adquisición de la inversión original a la que acceden.

Por el contrario, si el aporte efectuado con motivo de un aumento de capital, implica a su vez una adquisición de una participación o el aumento en el porcentaje de ésta, dicho aporte constituye una nueva adquisición de DS, y por lo tanto, será la fecha en que éste se perfeccione²⁴, la que deberá considerarse para el cómputo del plazo señalado.

b) Que la enajenación o cesión, se efectúe por un socio de sociedades de personas o accionista de SA cerradas, o accionista de SA abiertas dueños del 10% o más de las acciones, a la empresa o sociedad respectiva o en la que tengan intereses²⁵.

Al respecto, resultan aplicables, en lo que fuere pertinente, todas las instrucciones que este Servicio ha dictado sobre la materia respecto de la enajenación o cesión de acciones de SA a empresas relacionadas.

c) Que las operaciones representen el resultado de negociaciones o actividades realizadas habitualmente por el contribuyente²⁶.

en su inciso 1° N° 9, y en los incisos 3°, 4° y 5°, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 14, A), N° 1, letra c) y en el inciso final del artículo 21, todos de la LIR, normas que fueron modificadas y otras derogadas por la Ley N° 20.630.

²² Letra a), del N° 8, del artículo 17 de la LIR.

²³ En los casos que la ley exija el cumplimiento de dichas formalidades, como ocurre por ejemplo con la sociedad de responsabilidad limitada, donde se requiere la inscripción del extracto de la escritura en el Registro de Comercio y la publicación en el Diario Oficial, en el plazo de 60 días contados desde la fecha de escritura, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3°, de la Ley 3.918, y en el artículo 354, del Código de Comercio.

Se debe tener presente además lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley N° 20.659, sobre régimen simplificado para la constitución, modificación y disolución de sociedades comerciales, que establece lo siguiente: "Artículo 21.- Toda vez que las leyes exijan una anotación o inscripción en el Registro de Comercio o una publicación en el Diario Oficial en relación con los actos señalados en el artículo 1° respecto de las personas jurídicas acogidas a esta ley, esas formalidades se entenderán cumplidas y reemplazadas, en su caso, por la incorporación en el Registro del formulario que da cuenta del acto respectivo."

²⁴ Según lo indicado en nota anterior.

²⁵ Normas de relación contenidas en el artículo 17, N° 8, inciso 4° de la LIR.

Al respecto, igual que en el caso descrito en la letra b) anterior, resultan aplicables en lo que fuere pertinente, todas las instrucciones que este Servicio ha dictado sobre la materia respecto de la enajenación o cesión de acciones de SA²⁷.

2) Régimen de IDPCU.

Los resultados obtenidos en la enajenación o cesión de DS quedará sujeto al régimen del IDPCU, en todos aquellos casos en que no se verifique ninguna de las circunstancias indicadas en el N° 1) anterior.

B) Forma de determinar el costo tributario en la enajenación o cesión de DS.

Como el resultado tributario obtenido en la enajenación o cesión de DS se determina por la diferencia que resulte entre su valor o precio de enajenación y su costo tributario, para los efectos de determinar dicho costo tributario, es preciso efectuar las siguientes distinciones:

1) Costo tributario de los DS.

El costo tributario de los DS corresponde a su valor de adquisición y/o aporte, ajustado por los aumentos y disminuciones de capital posteriores efectuados por el enajenante. Todas estas cantidades deben reajustarse a la fecha que corresponda, según se trate de contribuyentes obligados o no a aplicar las normas sobre corrección monetaria contenidas en el artículo 41 de la LIR.

Tratándose de la enajenación efectuada a empresas relacionadas²⁸, el costo tributario referido debe ajustarse deduciendo de los valores de adquisición y/o aporte y de los aumentos de capital posteriores, aquellos financiados con cantidades que no hayan pagado total o parcialmente los impuestos de LIR, como ocurre por ejemplo con los aportes que se hayan efectuado a la sociedad financiados con retiros reinvertidos²⁹.

A continuación se analizan los valores que deben formar parte, o bien disminuyen el costo tributario referido.

2) Valor de adquisición o aporte.

El costo tributario de los DS se conforma por el valor inicial de adquisición de los DS y/o de los aportes efectuados a la sociedad respectiva, cantidades que deben considerarse debidamente reajustadas en la forma que establece la LIR.

Para considerarlos dentro del costo tributario, dichas cantidades deben corresponder a desembolsos o inversiones efectivas efectuadas por el enajenante, inclusive aquellas que tengan su origen en rentas que no hayan pagado total o parcialmente los impuestos de la LIR, como ocurre por ejemplo con los aportes que se hayan efectuado a la sociedad financiados con retiros reinvertidos. Lo anterior, sin perjuicio de lo señalado en el N° 8) siguiente.

3) Aumentos de capital.

El valor de adquisición y/o de aporte antes indicado, debe incrementarse por los aumentos de capital posteriores efectuados por el enajenante, reajustados en la forma establecida en la LIR, siempre que correspondan a desembolsos o inversiones efectivas efectuadas por el enajenante, inclusive aquellas que tengan su origen en rentas que no hayan pagado total o parcialmente los impuestos de la LIR, como por ejemplo ocurre con los aportes financiados con reinversiones de utilidades tributables. Lo anterior, sin perjuicio de lo señalado en el N° 8) siguiente.

Debe tenerse presente en este punto que la LIR sólo considera los aumentos de capital efectivamente realizados por el enajenante, es decir, aquellas cantidades que éste aporta a la

²⁶ En los términos establecidos en los incisos 1° y 2° del artículo 18 de la LIR.

²⁷ Cabe destacar por ejemplo la Circular N° 158 de 1976, que instruye sobre parámetros a considerar en la determinación de habitualidad, y la Circular N° 27 de 1984, que imparte instrucciones sobre el tratamiento tributario en la enajenación de acciones de sociedad anónima, entre otras.

²⁸ En los términos establecidos en el inciso 2°, del N° 8, del artículo 17 de la LIR.

²⁹ Aquellos a que se refiere la letra c), del N° 1, de la letra A), del artículo 14 de la LIR.

sociedad respectiva y que implican un sacrificio económico para él. Así por ejemplo, tratándose de los aportes financiados con reinversiones, el socio previamente debe efectuar un retiro de utilidades tributables desde otra sociedad en la que participa, cumpliendo los requisitos legales para tal efecto. De acuerdo a ello, y atendido que la capitalización de utilidades de balance o financieras, de reservas u otras cantidades acumuladas en la empresa no constituyen un aporte efectuado por el socio a la sociedad respectiva, dicha capitalización no constituye un aumento de capital que deba formar parte del costo tributario de los DS.

Se hace presente que tanto los aportes que se efectúen al momento de constitución de la sociedad, como aquellos que se efectúen con posterioridad a la misma, con ocasión de un aumento de capital, para que puedan ser considerados como parte del costo tributario de la inversión en derechos sociales, deben haber cumplido con las formalidades propias de la constitución o modificación del contrato social, según corresponda, de acuerdo al tipo social de que se trate.

De esta manera, por ejemplo, tratándose de una sociedad de responsabilidad limitada, la cual se constituye mediante escritura pública, cuyo extracto debe inscribirse en el Registro de Comercio correspondiente a su domicilio y publicarse en el Diario Oficial, los aportes que efectúen los socios a la sociedad respectiva deben cumplir con las formalidades propias de la constitución o modificación del contrato social, es decir, deben constar por escritura pública, cuyo extracto debe ser debidamente inscrito y publicado. Si tales formalidades se cumplen en tiempo y forma, sus efectos se retrotraen al momento de celebración de la escritura pública respectiva.

4) Disminuciones de capital.

De los valores de adquisición y/o aporte antes indicados, deberá rebajarse las posteriores disminuciones de capital que efectúe la sociedad en favor del socio respectivo, reajustadas en la forma que establece la LIR.

En este caso, y al igual que en las SA, la norma se refiere únicamente a la rebaja de las disminuciones formales y definitivas de capital³⁰. Por lo tanto, sólo procederá rebajar del valor de adquisición y/o de aporte, y en consecuencia, del costo tributario de los DS, las disminuciones de capital que se realicen formalmente en la empresa, siempre que se efectúe una imputación al capital y sus reajustes en los términos establecidos en el artículo 17 N° 7 de la LIR, no así cuando la referida imputación se efectúe a utilidades tributables, no tributables, o de balance retenidas en exceso de las anteriores.

Se hace presente que, atendido que la norma en comento establece el costo tributario de la referida inversión, en caso que la disminución de capital se efectúe al término de las actividades de la empresa, y siempre que no correspondan a utilidades tributables o financieras en exceso de las tributables, capitalizadas o no, que deban pagar los impuestos de la LIR³¹, igualmente se deberá rebajar el valor de adquisición y/o aporte, y en consecuencia, el costo tributario de los DS.

5) Forma en que deben materializarse los aportes financiados con reinversiones de utilidades tributables.

El artículo 14 de la LIR³², permite que las rentas que retiren los contribuyentes del IGC o IA para invertirlas en otras empresas obligadas a determinar su renta efectiva por medio de contabilidad completa con arreglo a las disposiciones del Título II de la LIR, no se graven con los referidos impuestos, mientras no sean retiradas de la sociedad que recibe la inversión o distribuidas por ésta, expresando que una de las formas en que puede hacerse efectiva dicha inversión, es mediante aportes a una sociedad de personas, mecanismo denominado como reinversión.

Con anterioridad a las modificaciones introducidas por la Ley, este Servicio había expresado que para que procediera la reinversión, no era necesario que dichos aportes se realizaran mediante escritura pública o se establecieran en el contrato social, sin perjuicio del cumplimiento de los

³⁰ Aquellas que se efectúen cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 69 del Código Tributario, sea con ocasión de una disminución de capital propiamente tal, o a la fecha de término de giro de la sociedad con ocasión de su disolución.

³¹ Conforme a lo dispuesto en el N° 7, del artículo 17 de la LIR.

³² En la letra c), del N° 1, de la letra A).

demás requisitos legales³³. Lo anterior, obedecía a que el inciso 2°, del N° 9, del artículo 41 de la LIR, vigente hasta el 31 de diciembre de 2012, establecía que se consideraban como aportes de capital todos los haberes entregados por los socios, a cualquier título, a la sociedad de personas respectiva. Es decir, el aporte efectuado mediante el mecanismo de la reinversión de utilidades tributables, operaba hasta esa fecha, independientemente de si dicho aporte se estipulaba o no mediante escritura pública.

Ahora bien, atendido que la Ley ha sustituido el N° 9, del artículo 41 de la LIR a contar del 1° de enero de 2013, eliminando la regla que consideraba como aportes de capital todos los haberes entregados por los socios, para que éstos puedan considerarse efectivamente como parte del costo tributario en la enajenación de los DS, deben cumplir con las formalidades propias de la constitución o modificación del contrato social, según corresponda, de acuerdo al tipo social de que se trate, sin perjuicio del ajuste que proceda realizar en conformidad a lo señalado en el N° 8) siguiente.

Concordante con ello, para que los aportes efectuados a sociedades de personas puedan ser considerados como una reinversión en los términos que establece el artículo 14 de la LIR, a partir de la modificación señalada, deben cumplir con las formalidades propias de la constitución o modificación del contrato social, según corresponda, de acuerdo al tipo social de que se trate, en los mismos términos señalados en el N° 3) anterior.

6) Reajuste de las cantidades que forman parte o disminuyen el costo tributario.

Atendido que el costo tributario de los DS considera los valores de adquisición y/o aporte, así como los aumentos y disminuciones de capital efectuados, todos ellos debidamente reajustados en la forma que establece la LIR, para determinar la forma en que se calcula dicho reajuste se debe distinguir entre contribuyentes obligados a aplicar las normas sobre corrección monetaria contenidas en el artículo 41 de la LIR y aquellos que no lo están:

a) Tratándose de contribuyentes obligados a aplicar las normas sobre corrección monetaria³⁴, los valores de adquisición y/o aporte, aumentos y disminuciones de capital, que forman parte o deban disminuir el costo tributario de los DS, deberán reajustarse de acuerdo con el porcentaje de variación experimentada por el IPC en el período comprendido entre el último día del mes anterior a la adquisición y/o aporte, aumento o disminución respectiva, y el último día del mes anterior al del balance correspondiente al ejercicio inmediatamente anterior a aquél en que se efectúa la enajenación.

De esta manera, los valores de adquisición y/o aporte, aumentos y disminuciones de capital referidos que accedan a los DS enajenados, efectuados en el ejercicio en que se lleve a cabo dicha enajenación, no deberán experimentar reajuste alguno.

b) Tratándose de contribuyentes no obligados a aplicar las normas sobre corrección monetaria³⁵, los valores de adquisición y/o aporte, aumentos y disminuciones de capital, que forman parte o deban disminuir el costo tributario de los DS, deberán reajustarse de acuerdo con el porcentaje de variación experimentada por el IPC en el período comprendido entre el último día del mes anterior a la adquisición y/o aporte, aumento o disminución respectiva, y el mes anterior a la fecha de enajenación.

7) Determinación del costo tributario a deducir en la enajenación respectiva.

El costo tributario a deducir del precio o valor de enajenación o cesión de DS, corresponde al valor de aporte y/o adquisición ajustado por los aumentos y disminuciones de capital que efectúe posteriormente el enajenante, todos ellos debidamente reajustados.

Al respecto, cabe señalar que a diferencia de las acciones, en cuyo caso el costo tributario se encuentra vinculado directamente con cada título que se adquiere, en los DS, por su naturaleza, no es posible diferenciar un derecho social respecto de otro, y por tanto, se determina un costo tributario total respecto de los DS que posee el enajenante. En consecuencia, el costo tributario a

³³ Por ejemplo, en Circular N° 60 de 1990.

³⁴ Deben aplicar lo dispuesto en el N° 9, del artículo 41 de la LIR.

³⁵ Deben considerar las disposiciones contenidas en el inciso 2°, del N° 8, del artículo 17 de la LIR, en concordancia con lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 18 de la LIR.

deducir en la enajenación respectiva, corresponde al monto que resulte de aplicar el porcentaje que representan los derechos enajenados en el total de los DS que posee el enajenante, al costo tributario total del enajenante.

El ejemplo N° 1, contenido en ANEXO N° 1 de esta Circular, ilustra sobre la forma determinar el costo tributario en la enajenación de DS.

8) Ajustes al costo tributario, en el caso de enajenación de DS efectuada a partes relacionadas o en las que se tengan intereses^{36 37}.

Tratándose de enajenaciones de DS efectuadas por socios de sociedades de personas; o accionistas de sociedades anónimas cerradas; o accionistas de sociedades anónimas abiertas dueños del 10% o más de las acciones, a la empresa o sociedad de la cual sean socios o accionistas; o en las que tengan intereses³⁸, se deberá deducir del valor del costo tributario respectivo, debidamente reajustado³⁹, aquella parte que tenga su origen en rentas que no hayan pagado total o parcialmente los impuestos de la LIR, como sucede por ejemplo, con los aportes o aumentos de capital financiados con retiros de utilidades tributarias reinvertidas⁴⁰.

La deducción indicada, procederá inclusive respecto del costo tributario que se determine en la enajenación de derechos en sociedades de personas cuya adquisición se haya efectuado con anterioridad a la entrada en vigencia de las modificaciones introducidas por la Ley⁴¹.

Para determinar el monto a deducir del costo tributario por este concepto, se deberá calcular -a la fecha de enajenación- el porcentaje que representa el costo tributario de los DS financiados con las rentas o cantidades que no han pagado total o parcialmente los impuestos de la LIR, sobre el costo tributario total de los DS que posee el contribuyente en la sociedad respectiva. El monto de la rebaja o ajuste, será el que resulte de multiplicar el porcentaje así determinado, sobre el total del costo tributario correspondiente a los derechos que se enajenan.

Cabe hacer presente que corresponde al contribuyente acreditar con los documentos, libros de contabilidad u otros medios de prueba que la ley establezca⁴², el costo tributario y las deducciones que correspondan, cuando así lo requiera este Servicio en ejercicio de sus facultades legales.

9) Incidencia de la transformación de sociedades en la determinación del costo tributario de los DS o acciones que se enajenan.

En primer lugar, cabe hacer presente que es al momento de la enajenación o cesión de los DS o acciones, cuando debe determinarse el costo tributario de los mismos, a fin de obtener el resultado tributario de la operación, aplicándose el tratamiento tributario que corresponda.

Considerando que a contar de la vigencia de las modificaciones introducidas por la Ley, las acciones de sociedades anónimas, de sociedades en comandita por acciones y los DS en sociedades de personas, se someten al mismo tratamiento tributario para la determinación del mayor valor obtenido en la enajenación de dichos títulos o derechos, la transformación de la sociedad respectiva, por regla general, no incidirá en la forma de determinar este resultado, ya que en tales casos se considerará el valor de aporte y/o adquisición, incrementado o disminuido

³⁶ De acuerdo a lo dispuesto en la parte final, del inciso 2°, del N° 8, del artículo 17 de la LIR.

³⁷ El N° 1, del artículo 5°, de la Ley N° 20.727, intercaló en el inciso 2°, del N°8, del artículo 17 de la LIR, la expresión "que hagan los socios de sociedades de personas o accionistas de sociedades anónimas cerradas, o accionistas de sociedades anónimas abiertas dueños del" omitida entre las frases "Tratándose de la enajenación de derechos en sociedad de personas o de acciones emitidas con ocasión de la transformación de una sociedad de personas en sociedad anónima," y "10% o más de las acciones, (...)", aclarándose de esta forma el sentido y alcance de dicha norma. La vigencia de esta modificación, es a partir del 1 de enero de 2013, en los mismos términos en que rige la modificación introducida a esta disposición legal, por el artículo 1°, N° 5), letra d), de la Ley 20.630. Dicha modificación obedece a un error en la transcripción del referido texto legal, en la tramitación de la Ley N° 20.630.

³⁸ Se entiende que el enajenante tiene interés en la empresa o sociedad respectiva, cuando existe una vinculación patrimonial o un interés económico entre el cedente y el adquirente, ya sea en forma directa o indirecta. Sobre esta materia se deben tener presente las instrucciones impartidas por este Servicio mediante la Circular N°20, de 8 de marzo de 2010, en cuanto se señala que la persona que concurre a la formación o constitución de una sociedad a través del respectivo aporte, debe entenderse que tiene interés en la sociedad que se constituye.

³⁹ Para estos efectos, tales valores deberán reajustarse de acuerdo con las reglas señaladas en el N° 6 anterior.

⁴⁰ Conforme a lo dispuesto en la letra c), del N° 1, del párrafo A), del artículo 14 de la LIR.

⁴¹ Según lo establecido en la letra b), del artículo primero transitorio de la Ley N° 20.630.

⁴² Según lo dispuesto en el artículo 21 del Código Tributario.

según corresponda, por los aumentos o disminuciones de capital posteriores, debidamente reajustados, sea que se efectúen antes o después de la fecha de transformación.

No obstante lo anterior, debe tenerse presente las siguientes situaciones particulares:

a) Transformación de una sociedad de personas en SA.

Para efectos de determinar el costo tributario de las acciones emitidas con ocasión de la transformación de una sociedad de personas en SA, el costo tributario total de los DS a la fecha de la transformación, determinado en la forma antes señalada, se dividirá por el número de acciones emitidas en reemplazo de los citados derechos. De esta manera se determina el costo tributario de cada acción emitida con ocasión de la transformación.

Ahora bien, cuando se efectúe la enajenación de las acciones emitidas con ocasión de la transformación de una sociedad de personas en SA, por socios de sociedades de personas; o accionistas de SA cerradas; o accionistas de SA abiertas dueños del 10% o más de las acciones, a la empresa o sociedad de la cual sean socios o accionistas; o en las que tengan intereses, se deberá deducir del valor de su costo tributario, determinado en la forma antes señalada, aquella parte que tenga su origen en rentas que no hayan pagado total o parcialmente los impuestos de la LIR, como sucede por ejemplo, con los aportes efectuados a la sociedad de personas antes de su transformación, que hubieren sido financiados con retiros de utilidades tributables reinvertidas⁴³.

Para efectos de determinar el monto a deducir del costo tributario de las acciones en estos casos, se deberá calcular -a la fecha de la transformación- el porcentaje que representaba el costo tributario de los DS financiado con rentas o cantidades que no hayan pagado total o parcialmente los impuestos de la LIR, sobre el costo tributario total de los derechos que poseía el contribuyente en la sociedad respectiva, ambas cantidades debidamente reajustadas. El monto de la rebaja, será el que resulte de multiplicar el porcentaje así determinado, sobre el total del costo tributario correspondiente a los derechos a la fecha de transformación. Este porcentaje de ajuste del costo tributario, se aplicará siempre que se efectúe la enajenación de las acciones emitidas con ocasión de la transformación a las personas relacionadas en los términos indicados, cuando los derechos que le anteceden hayan sido financiados con rentas o cantidades que no hayan pagado total o parcialmente los impuestos de la LIR.

La deducción indicada, procederá inclusive respecto del costo tributario que se determine en la enajenación de acciones emitidas con ocasión de una transformación ocurrida con anterioridad a la entrada en vigencia de las modificaciones introducidas por la Ley.

b) Transformación de una SA en sociedad de personas.

Para efectos de determinar el costo tributario total de los DS que se poseen con posterioridad a la transformación de una SA en sociedad de personas, se deberá considerar el costo tributario total de las acciones a la fecha de la transformación, determinado en la forma señalada anteriormente. Dicho valor, deberá ajustarse por los aumentos o disminuciones de capital que se efectúen con posterioridad a la transformación.

Para determinar el costo tributario de los DS que se enajenen con posterioridad a la transformación, se considerará el porcentaje que representan los derechos enajenados sobre el total de DS que posee el enajenante, aplicado sobre el costo tributario total de los DS.

Ahora bien, cuando se efectúe la enajenación de los DS, por socios de sociedades de personas; o accionistas de SA cerradas; o accionistas de SA abiertas dueños del 10% o más de las acciones, a la empresa o sociedad de la cual sean socios o accionistas; o en las que tengan intereses, se deberá deducir del valor de su costo tributario, determinado en la forma antes señalada, aquella parte que tenga su origen en rentas que no hayan pagado total o parcialmente los impuestos de la LIR, como sucede por ejemplo, con los aportes a la sociedad de personas, después de su transformación, que hubieren sido financiados con retiros de utilidades tributables reinvertidas, o cuando las acciones de pago emitidas por la sociedad anónima antes de su transformación, hubieren sido financiados con retiro de utilidades tributables reinvertidas⁴⁴.

⁴³ Conforme a las normas de la letra c) del N° 1 de la letra A) del artículo 14 de la LIR.

⁴⁴ Conforme a las normas de la letra c) del N° 1 de la letra A) del artículo 14 de la LIR.

La deducción indicada, procederá inclusive respecto del costo tributario que se determine en la enajenación de derechos en sociedades de personas cuya adquisición se efectúe por la transformación de una SA ocurrida con anterioridad a la entrada en vigencia de las modificaciones introducidas por la Ley.

Para determinar el monto a deducir del costo tributario en estos casos, se deberá calcular -a la fecha de enajenación- el porcentaje que representa el costo tributario financiado con rentas o cantidades que no hayan pagado total o parcialmente los impuestos de la LIR, (sea que hayan sido para financiar la adquisición de acciones de pago antes de la transformación o para efectuar aportes a la sociedad de personas con posterioridad a ella) sobre el costo tributario total de los derechos que posee el contribuyente en la sociedad respectiva. El monto de la rebaja, será el que resulte de multiplicar el porcentaje así determinado, sobre el total del costo tributario correspondiente a los derechos que se enajenan.

10) Ajuste del valor tributario de la inversión en DS adquiridos con anterioridad a la vigencia de las modificaciones introducidas por la Ley, y corrección monetaria de la inversión en DS.

a) Ajuste del valor tributario de la inversión en DS adquiridos con anterioridad a la vigencia de las modificaciones introducidas por la Ley.

Los contribuyentes obligados a aplicar las normas sobre corrección monetaria del artículo 41 de la LIR, deben registrar sus inversiones en DS para efectos tributarios, a su valor de adquisición o de aporte, más los aumentos y disminuciones de capital efectuadas posteriormente, reajustados todos ellos de acuerdo con lo dispuesto en el N° 9, del artículo 41 señalado.

Para efectos de la determinación del capital propio tributario al 1° de enero de 2013⁴⁵, el valor del activo correspondiente a las inversiones en DS que registre en su contabilidad el contribuyente, deberá determinarse de acuerdo con las nuevas disposiciones vigentes a esa fecha, por lo tanto, las diferencias que se originen entre el valor de la inversión en DS así determinado al 1° de enero de 2013, y el valor al cual se encontraba registrada dicha inversión con anterioridad a las modificaciones introducidas por la Ley, se contabilizarán, para efectos tributarios, con cargo o abono a la cuenta “Revalorización del Capital Propio”, considerando que con anterioridad a las modificaciones señaladas, el ajuste que ordenaba el inciso 2°, del N° 9, del artículo 41 de la LIR, se contabilizaban con cargo o abono a la cuenta señalada.

b) Corrección monetaria de la inversión en DS.

Según se ha señalado, el N° 9, del artículo 41 de la LIR, también fue objeto de modificación por la Ley, estableciéndose que los derechos en sociedades de personas se reajustarán de acuerdo con la variación del IPC en la misma forma indicada en el N° 8, del artículo 41 de la LIR, norma que a su vez remite a lo establecido en el N° 2 del mismo artículo.

De esta manera, los valores de adquisición y/o aporte, así como los aumentos y disminuciones de capital efectuados durante el ejercicio respectivo en sociedades de personas, deberán reajustarse al término de éste, de acuerdo con el porcentaje de variación experimentada por el IPC en el período comprendido entre el último día del mes anterior a la adquisición y/o aporte, aumento o disminución respectiva, y el último día del mes anterior al del balance. Tratándose de los valores de adquisición (valores de adquisición y/o aporte, aumentos y disminuciones de capital) provenientes del ejercicio inmediatamente anterior, éstos se reajustarán de acuerdo con el porcentaje de variación experimentada por el IPC en el período comprendido entre el último día del segundo mes anterior al de iniciación del ejercicio, y el último día del mes anterior al del balance.

Ahora bien, cuando se haya efectuado la enajenación de una parte de los DS respectivos, atendido que se debe deducir como costo tributario de la participación que se enajena, el monto que resulte de aplicar al costo tributario total de los derechos que posee el enajenante, el porcentaje que representan los derechos enajenados sobre el total de los DS –tal como se indicó en el N° 7) anterior-, para efectos de aplicar las normas sobre corrección monetaria señaladas se estará a las siguientes reglas:

⁴⁵ Conforme a lo dispuesto en el inciso 1°, N°1, del artículo 41, de la LIR.

i.- Respecto de la inversión en DS proveniente del ejercicio anterior, que luego de la enajenación sigue sólo en parte incorporada en el activo de la empresa a la fecha de cierre del ejercicio respectivo:

1.- Se deberá determinar la proporción que representa la parte de los DS que no fueron objeto de la enajenación, sobre el total de derechos que poseía hasta ese momento.

2.- El porcentaje así determinado, se aplicará al total del valor de costo tributario de la inversión en DS proveniente del ejercicio inmediatamente anterior a aquel en que ocurrió la enajenación.

3.- Al valor que resulte de la operación anterior, se aplicará la variación experimentada por el IPC en el período comprendido entre el último día del segundo mes anterior al de iniciación del ejercicio y el último día del mes anterior al del balance, siendo éste el monto del ajuste por corrección monetaria que se reconocerá en el resultado del ejercicio, correspondiente a esta parte de la inversión.

ii.- Respecto de la inversión en DS efectuada en el ejercicio, previo a la enajenación, y que luego de ésta, sigue sólo en parte incorporada en el activo de la empresa a la fecha de cierre del ejercicio respectivo:

1.- Se deberá determinar la proporción que representa la parte de los DS que no fueron objeto de la enajenación, sobre el total de derechos que poseía hasta ese momento.

2.- El porcentaje así determinado, se aplicará al total del valor de costo tributario de la inversión en DS efectuada en el mismo ejercicio en que ocurrió la enajenación, pero en forma previa a ésta.

3.- Al valor que resulte de la operación anterior, se aplicará la variación experimentada por el IPC en el período comprendido entre el último día del mes anterior al de la inversión y el último día del mes anterior al del balance, siendo éste el monto del ajuste por corrección monetaria que se reconocerá en el resultado del ejercicio, correspondiente a esta parte de la inversión.

El ejemplo N° 3, contenido en ANEXO N° 1 de esta Circular, ilustra sobre la forma determinar el ajuste por corrección monetaria del saldo de inversión que forma parte del activo de la empresa a la fecha de cierre del ejercicio.

11) Deducción de la renta líquida imponible de los costos, gastos o desembolsos relacionados con la inversión en DS⁴⁶.

Tratándose de contribuyentes obligados a determinar su renta efectiva según contabilidad completa y balance general, atendido que el resultado obtenido en la enajenación o cesión de DS puede resultar gravado en el régimen general del IDPC, o bien con el IDPCU, para determinar la procedencia de la deducción de los costos, gastos o desembolsos incurridos en la adquisición, aporte o aumento de capital respectivo, el contribuyente debe distinguir qué parte de dichos costos, gastos o desembolsos son imputables directamente a los resultados que se gravan con uno u otro impuesto, o bien, a las inversiones en DS respecto de los cuales se tenga la certeza que van a generar tales resultados o rentas en ejercicios futuros.

Si no es posible determinar de manera anticipada el régimen de tributación al que quedarán sujetos los resultados obtenidos en la enajenación de los citados derechos, dichos costos, gastos y desembolsos podrán ser igualmente deducidos en el ejercicio respectivo, de la renta líquida imponible del IDPC, sin que se vea alterada tal deducción, por el hecho de que en ejercicios posteriores el resultado obtenido en la enajenación resulte gravado con el IDPCU.

No obstante lo anterior, se hace presente que el hecho de haber imputado tales costos, gastos o desembolsos a rentas afectas al IDPC del régimen general, se considerará como un elemento más, dentro de todos aquellos que deben tenerse en cuenta para calificar las circunstancias previas o concurrentes que pueden dar lugar a la aplicación del régimen general de tributación sobre el mayor valor que se obtenga en la enajenación de los DS, es decir, para calificar la habitualidad⁴⁷ en este tipo de operaciones.

⁴⁶ En esta materia, resultan aplicables las instrucciones contenidas en la Circular N° 68, del 3 de noviembre de 2010 y Resolución Exenta N° 66, de 21 de junio de 2013, de este Servicio.

⁴⁷ Conforme a lo establecido en el inciso 1° y 2° del artículo 18 de la LIR.

En el evento que existan costos, gastos o desembolsos que resultan imputables a la generación de resultados o rentas gravados bajo el régimen general, como a resultados o rentas gravadas con el IDPCU, es decir, que sean de utilización o aplicación común, el contribuyente deberá separar o prorratear tales gastos, justificando la procedencia de su deducción, conforme a las instrucciones impartidas mediante la Circular N° 68 de 2010 y Resolución Exenta N° 66 de 2013.

12) Enajenación de DS, en que una parte del resultado se afecta con régimen general y otra parte con el régimen de IDPCU.

Esta circunstancia ocurre cuando una parte de los derechos que se enajenan han sido adquiridos en un plazo inferior a un año y la otra parte de éstos ha sido adquirida en un plazo igual o superior a un año, siempre y cuando el enajenante no realice habitualmente este tipo de operaciones y que los referidos derechos no se enajenen a una persona relacionada con el enajenante en los términos prescritos en el inciso 4°, del N° 8, de artículo 17 de la LIR⁴⁸.

Al respecto, cabe recordar que a diferencia de las acciones, cuyo costo tributario se encuentra vinculado directamente con cada título específico que se adquiere, en el caso de los DS no es posible distinguir un derecho respecto de otro. En consecuencia, el costo tributario de los DS no se determina título a título como ocurre con las acciones, sino que corresponde al porcentaje del costo tributario total, que representan los DS enajenados sobre el total de los derechos que posee el enajenante.

Ahora bien, en la situación descrita, para determinar que parte del resultado obtenido se encuentra afecto al régimen general y que parte al régimen de IDPCU, se deberá aplicar sobre dicho resultado, el porcentaje que representan sobre el total de DS que posee el enajenante, los DS adquiridos en un plazo inferior a un año; y aquellos adquiridos en un período igual o superior a un año, según corresponda.

En ANEXO N° 1 se incluye el ejemplo N° 1, que ilustra sobre la forma de determinar el resultado afecto a cada régimen de tributación, según se indica.

13) Reinversión del mayor valor obtenido en la enajenación de DS⁴⁹.

Los contribuyentes afectos a los IGC o IA, según corresponda, podrán optar por postergar la declaración y pago de dichos tributos, a través de la reinversión del mayor valor obtenido en la enajenación de los DS, siempre que éste se encuentre sujeto al régimen general de tributación, esto es, que se grave con el IDPC e IGC o IA, según corresponda, pero solamente hasta por una cantidad equivalente al saldo de las utilidades tributables acumuladas en la empresa cuyos derechos se enajenan, al término del ejercicio inmediatamente anterior a aquél en que ésta se efectúa, y sólo en la proporción en que se enajenan los citados DS.

En virtud de dicha reinversión, se postergará la tributación con el IGC o IA, según proceda. Respecto de la parte restante del mayor valor, el contribuyente enajenante deberá dar cumplimiento a los referidos impuestos finales, sin perjuicio de pagar el IDPC sobre el total del mayor valor determinado, sea que la renta se encuentre percibida o devengada.

La renta susceptible de ser reinvertida, es el mayor valor neto, descontado el IDPC que lo afecta, hasta por un monto equivalente a las utilidades tributables que se encuentren retenidas en la sociedad de personas cuyos derechos se enajenan, que provengan del ejercicio anterior, en la proporción que corresponda a los derechos enajenados por el socio que reinvierte. El mayor valor así reinvertido, se gravará con el IGC o IA, según corresponda, cuando el mismo sea retirado o distribuido desde las empresas receptoras de la reinversión a los contribuyentes gravados con alguno de dichos tributos, cualquiera sea el socio o accionista beneficiario, o bien cuando se enajenen por acto entre vivos las acciones adquiridas, según sea el caso, y siempre con derecho al crédito por el IDPC que hubiere afectado el mayor valor reinvertido.

⁴⁸ En conformidad a lo establecido en el inciso 4°, del N° 8, del artículo 17 e inciso 1° y 2° del artículo 18 de la LIR, respectivamente.

⁴⁹ De acuerdo a lo establecido en la letra c), del N°1, del párrafo A), del artículo 14 de la LIR.

14) Enajenación de DS efectuada por contribuyentes autorizados a llevar su contabilidad en moneda extranjera.

Estos contribuyentes no aplicarán las normas de actualización⁵⁰, sino que deberán considerar los valores de adquisición y/o aporte, aumentos, disminuciones de capital y los ajustes respectivos, conforme a las reglas expresadas anteriormente, de acuerdo al que corresponda a la moneda extranjera autorizada.

15) Enajenación de DS efectuada por un inversionista no residente ni domiciliado en Chile, acogido a las normas del Decreto Ley N°600 de 1974.

Los recursos netos obtenidos por las enajenaciones o liquidaciones de DS representativos de la inversión extranjera, estarán exentos de toda contribución, impuesto o gravamen, hasta por el monto de la inversión materializada⁵¹. Todo excedente sobre dicho monto, estará sujeto a las reglas generales de la legislación tributaria.

Por “monto de la inversión materializada”, se entiende la cantidad de moneda extranjera efectivamente internada al país por el inversionista, convertida a moneda nacional al tipo de cambio de la moneda extranjera de que se trate, vigente a la fecha de enajenación de los DS representativos de la inversión extranjera⁵².

Cuando se efectúe la enajenación o liquidación total o parcial de la inversión de un inversionista extranjero acogido a las normas del Decreto Ley N° 600 de 1974, para los efectos de determinar el mayor valor imponible, se podrá considerar alternativamente como costo tributario de los DS, el determinado de acuerdo a las normas de la LIR y analizadas en los números anteriores de esta letra B), o bien, el monto de la inversión efectivamente internada al país, convertida a moneda nacional.

En consecuencia, sólo se afectará con el IDPC y Adicional, o bien con el IDPCU según corresponda, el mayor valor obtenido en la enajenación de los DS que exceda el límite más alto de los señalados anteriormente, sin perjuicio de las retenciones de impuesto que deban practicarse⁵³.

16) Enajenación de DS en sociedades de personas constituidas en el extranjero⁵⁴.

Las rentas que obtengan los contribuyentes producto de la enajenación de DS en sociedades constituidas en el extranjero, quedan excluidas de la aplicación de las normas señaladas anteriormente⁵⁵, y por lo tanto, siempre se afectan con el IDPC e IGC o IA, según corresponda⁵⁶.

Para determinar el resultado tributario obtenido en la enajenación de las inversiones realizadas en el exterior en forma de DS, la LIR distingue si el contribuyente titular de la inversión se encuentra o no sujeto al régimen de corrección monetaria de activos y pasivos⁵⁷.

Tratándose de contribuyentes sujetos al régimen de corrección monetaria de activos y pasivos, para determinar el mayor valor proveniente de la enajenación de sus inversiones en el exterior por concepto de DS, deberán deducir de su valor o precio de enajenación, el valor o costo al que se encuentren registradas las inversiones al comienzo del ejercicio, sin actualizarlo a la fecha de la enajenación, incrementando o disminuyendo previamente dicho valor con las nuevas inversiones, aumentos y/o disminuciones de capital efectuados durante el ejercicio.

Respecto de los contribuyentes que no estén sujetos al régimen de corrección monetaria de activos y pasivos, para calcular el mayor valor obtenido en la enajenación de los bienes que correspondan a dichas inversiones, se deberá aplicar lo dispuesto en el inciso final, del artículo 41 de la LIR, disposición legal que establece la forma de determinar la renta obtenida en el caso de la

⁵⁰ Contenidas en el N° 9, del inciso 1°, del artículo 41 de la LIR.

⁵¹ Conforme a lo dispuesto en el artículo 6°, del Decreto Ley N° 600 de 1974.

⁵² Para estos efectos, debe utilizarse el tipo de cambio informado por el Banco Central de Chile para los efectos del N°6, del Capítulo I, del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.

⁵³ Conforme a lo dispuesto en el N° 4, del artículo 74 de la LIR, y las instrucciones contenidas en la Circular N° 54 de 2013.

⁵⁴ Las instrucciones sobre esta materia, fueron impartidas por este Servicio a través de la Circular N°25 de 2008.

⁵⁵ No le resultan aplicables las normas contenidas en el N° 8, del artículo 17 de la LIR.

⁵⁶ Según lo dispuesto en el inciso 1°, del artículo 41 B de la LIR.

⁵⁷ En el N° 4, del artículo 41 B de la LIR.

enajenación ocasional de bienes por parte de contribuyentes que no estén obligados a determinar su renta efectiva sobre la base de un balance general según contabilidad completa.

C) Otras normas relacionadas.

1) Exención que beneficia al mayor valor obtenido en la enajenación de DS⁵⁸.

La Ley incorporó una modificación al artículo 57 de la LIR, que tiene por objeto hacer extensiva la exención del IDPC y del IGC a las rentas provenientes de la enajenación de derechos en sociedades de personas.

De esta manera, se encuentran exentas del IDPC y del IGC, las rentas provenientes del mayor valor obtenido en la enajenación de acciones de sociedades anónimas y de derechos en sociedades de personas, siempre y cuando sean percibidas por contribuyentes cuyas otras rentas consistan únicamente en aquellas sometidas a la tributación de los artículos 22 y/o 42 N°1, y su monto, debidamente actualizado conforme al procedimiento indicado en el artículo 33 N° 4, o inciso penúltimo del N° 3, del artículo 54 de la LIR, no excedan en su conjunto de 20 UTM, según el valor de ésta en el mes de diciembre del año respectivo. En el caso que los mencionados ingresos excedan del límite establecido, no rige la exención aludida, gravándose la totalidad de la renta con tales impuestos.

2) Exención del IDPCU⁵⁹.

El mayor valor, incluida la renta obtenida en la enajenación de derechos en sociedades de personas, que deba gravarse con el IDPCU, estará exento del referido tributo, cuando sea obtenido por personas que no estén obligadas a declarar su renta efectiva en la Primera Categoría y siempre que su monto no exceda de 10 unidades tributarias mensuales por cada mes, cuando el impuesto deba retenerse y de 10 unidades tributarias anuales al efectuarse la declaración anual, ambos casos en el conjunto de las rentas señaladas. Para los efectos de efectuar la citada declaración anual, serán aplicables las normas sobre reajustabilidad que se indican en el N° 4, del artículo 33 de la LIR.

Sobre la materia, resultan aplicables las instrucciones dictadas por este Servicio con anterioridad, contenidas en la Circular N° 8 de 1988, en cuanto sean pertinentes.

3) Compensación de rentas con pérdidas obtenidas⁶⁰.

Las personas no obligadas a declarar sus otras rentas mediante contabilidad, que obtengan rentas de capitales mobiliarios a que se refiere el N° 2, del artículo 20 de la LIR, e ingresos provenientes de las operaciones de que trata el N° 8, del artículo 17 de la misma ley, (cuando tales rentas deban gravarse conforme al régimen general), podrán compensar entre sí, los resultados positivos y negativos obtenidos de tales inversiones, pudiendo rebajar de las rentas o beneficios percibidos, las pérdidas originadas en la realización de las citadas operaciones, todo ello, para los fines de la declaración y pago de los tributos que afecten a los mencionados ingresos en el IGC o IA, según corresponda⁶¹.

5.- RÉGIMEN TRIBUTARIO QUE AFECTA AL MAYOR VALOR OBTENIDO EN LA ENAJENACIÓN DE BIENES RAÍCES Y DE DERECHOS O CUOTAS SOBRE ÉSTOS.

El mayor valor obtenido en la enajenación de bienes raíces o de derechos o cuotas respecto de bienes raíces poseídos en comunidad, puede quedar sujeto al régimen general de tributación, o bien, siempre que se cumplan los requisitos legales establecidos al efecto, se considerará como un ingreso no constitutivo de renta.

⁵⁸ Sobre la materia, resultan aplicables las instrucciones dictadas por este Servicio con anterioridad, mediante la Circular N° 15 de 1988, en lo que sea pertinente.

⁵⁹ Conforme a lo dispuesto en el inciso tercero, del N° 8, del artículo 17 de la LIR.

⁶⁰ De acuerdo a lo establecido en los artículos 54 N° 1, inciso séptimo y 62 inciso sexto de la LIR.

⁶¹ Sobre la materia, resultan aplicables las instrucciones dictadas con anterioridad por este Servicio, mediante las Circulares N°s 7 y 15 de 1988, en lo que sea pertinente.

1) Régimen general de tributación.

Sin perjuicio de lo indicado en el N° 2) siguiente, el mayor valor obtenido en las enajenaciones referidas, se afectará con el régimen general de tributación, esto es, con el IDPC e IGC o IA según corresponda, siempre que:

- a)** La enajenación la efectúen los socios de sociedades de personas o accionistas de sociedades anónimas cerradas, o accionistas de sociedades anónimas abiertas dueños del 10% o más de las acciones, con la empresa o sociedad respectiva o en las que tengan intereses; o
- b)** Las operaciones representen el resultado de negociaciones o actividades realizadas habitualmente por el contribuyente. Se presumirá de derecho que existe habitualidad en los casos de subdivisión de terrenos urbanos o rurales y en la venta de edificios por pisos o departamentos, siempre que la enajenación se produzca dentro de los cuatro años siguientes a la adquisición o construcción, en su caso. Asimismo, en todos los demás casos se presume legalmente la habitualidad cuando entre la adquisición o construcción del bien raíz y su enajenación transcurra un plazo inferior a un año, conforme a lo establecido en el artículo 18 de la LIR.

Cabe señalar que sobre estas materias, se mantienen vigentes todas las instrucciones impartidas con anterioridad por este Servicio.

2) Ingreso no constitutivo de renta.

No constituye renta el mayor valor obtenido en las enajenaciones referidas, cuando se cumplan los siguientes requisitos copulativos:

- a)** Las enajenaciones y operaciones no se encuentren en las situaciones descritas en las letras a) o b), del número 1) anterior. En caso contrario, se afectarán con el régimen general.
- b)** Se trate de la enajenación de bienes raíces o de derechos o cuotas de bienes raíces poseídos en comunidad, que se encuentren situados en Chile. Por tanto, si se trata de bienes que no se encuentran situados en el país, el mayor valor obtenido se gravará con el régimen general de tributación⁶².
- c)** La enajenación se efectúe por personas naturales o por una sociedad de personas formada exclusivamente por personas naturales. En consecuencia, para gozar de la liberación tributaria señalada, la enajenación debe ser efectuada únicamente por:
 - Personas naturales; o
 - Sociedades de personas⁶³ formadas exclusivamente por personas naturales. Si en la sociedad respectiva, alguno de los socios tiene una calidad jurídica distinta a la de persona natural, no se cumplirá con el requisito señalado, y por tanto, el mayor valor quedará sujeto al régimen general de tributación.

Se hace presente que a las empresas individuales de responsabilidad limitada, se les aplican las disposiciones tributarias correspondientes a las sociedades comerciales de responsabilidad limitada⁶⁴, por tanto, para estos efectos se consideran como sociedades de personas, que al estar integrada por una sola persona natural, cumpliría con este requisito.

Ahora bien, no obstante cumplirse los requisitos copulativos señalados en las letras a), b) y c) precedentes, el mayor valor obtenido en las enajenaciones referidas igualmente se afectará con el régimen general de tributación, cuando:

- i)** Los referidos bienes o derechos formen parte del activo de empresas que declaren cualquier clase de rentas efectivas de la Primera Categoría, sobre la base de un balance general según

⁶² Conforme a lo dispuesto en el inciso primero, del artículo 41 B de la LIR, en concordancia con lo establecido en la letra b), del N° 8 del artículo 17 de la LIR.

⁶³ Conforme a lo dispuesto en el artículo 2 N° 6 de la LIR, sociedades de personas, son las sociedades de cualquier clase o denominación, excluyéndose únicamente a las anónimas. Para todos los efectos de la LIR, las sociedades por acciones reguladas en el párrafo 8°, del Título VII del Código de Comercio, se consideran anónimas.

⁶⁴ De acuerdo a lo establecido en el artículo 18, de la Ley N° 19.857.

contabilidad completa, en el ejercicio en que se efectúa la enajenación. Se comprenden dentro de las rentas efectivas señaladas, aquellas provenientes de los bienes raíces o de los derechos o cuotas de bienes raíces poseídos en comunidad enajenados, o bien, cualquier otra clase de renta efectiva que se declare.

ii) La sociedad de personas (formada exclusivamente por personas naturales) que enajena los bienes respectivos, haya estado obligada a determinar cualquier clase de rentas efectivas de la Primera Categoría sobre la base de un balance general, según contabilidad completa, en el ejercicio inmediatamente anterior a aquel en el que se efectúa dicha enajenación, independientemente de la forma en que declare sus rentas en el ejercicio en que se efectúe la enajenación⁶⁵.

Así por ejemplo, si la enajenación la efectúa durante el año 2013, el mayor valor quedará sujeto al régimen general de tributación, en caso que la sociedad haya estado obligada a determinar sus rentas en la forma señalada durante el año 2012, o en una parte de él.

iii) La sociedad de personas (formada exclusivamente por personas naturales), que enajena los bienes respectivos, resulte de la división de una sociedad de cualquier clase (SA, sociedad de personas, etc.) que debía declarar cualquier tipo de rentas efectivas de la Primera Categoría sobre la base de un balance general, según contabilidad completa, en el ejercicio en que haya tenido lugar la enajenación, o en el inmediatamente anterior a ésta. Lo señalado, es independiente del régimen de tributación que afecta a la sociedad que resulta de la división en el período de enajenación.

Así por ejemplo, si la división se efectúa durante el año 2013, el mayor valor obtenido en la enajenación realizada durante ese mismo año por la sociedad que resulta de la división, se gravará con el régimen general de tributación, si la sociedad dividida ha estado obligada a determinar sus rentas en la forma señalada durante el año 2013, o bien durante el año 2012 o en una parte de él.

No obstante lo indicado en el literal iii), no constituye renta el mayor valor obtenido en la enajenación de los bienes señalados, cuando:

iii.1) La sociedad resultante de la división haya estado acogida, respecto de los bienes enajenados, a un régimen de renta presunta o de declaración de rentas efectivas según contrato o mediante contabilidad simplificada, a lo menos durante un año calendario⁶⁶ previo a la enajenación, independientemente del régimen de tributación que afecte a la sociedad dividida en el ejercicio en que haya tenido lugar la enajenación, o en el inmediatamente anterior a ésta. Lo anterior supone, en todo caso, que los bienes no forman parte del activo de empresas que declaren cualquier clase de rentas efectivas de la Primera Categoría sobre la base de un balance general según contabilidad completa, en el ejercicio en que se efectúa la enajenación, pues de lo contrario, nos encontraríamos en la situación descrita en el literal i) precedente y en tal caso, el mayor valor igualmente se gravaría bajo el régimen general.

Así por ejemplo, si la división se efectúa durante el año 2013 y la sociedad que resulta de la división efectúa la enajenación durante el año 2015, no constituye renta el mayor valor obtenido, siempre que haya estado acogida a alguno de los regímenes de tributación señalados, a lo menos durante todo el año calendario 2014 y hasta la fecha de enajenación.

iii.2) Exista una promesa de venta o arriendo con opción de compra sobre el bien raíz respectivo, independientemente de si el promitente vendedor o arrendador que figure en el contrato, según corresponda, es la sociedad dividida o la que resulta de la división, y la sociedad resultante de la división haya estado acogida, respecto de los bienes enajenados, a un régimen de renta presunta o de declaración de rentas efectivas según contrato o mediante contabilidad simplificada, a lo menos durante dos años calendario previos a la enajenación, independientemente del régimen de tributación que afecte a la sociedad dividida en el ejercicio en que haya tenido lugar la enajenación, o en el inmediatamente anterior a ésta. Lo anterior supone, igual que en el caso anterior, que los bienes no forman parte del activo de empresas que declaren cualquier clase de

⁶⁵ Se hace presente que esto es aplicable también cuando la empresa ha optado por declarar sus rentas efectivas en la Primera Categoría, sobre la base de un balance general, según contabilidad completa.

⁶⁶ Conforme a lo dispuesto en el artículo 2 N° 7 de la LIR, año calendario es el período de doce meses que termina el 31 de diciembre.

rentas efectivas de la Primera Categoría sobre la base de un balance general según contabilidad completa, en el ejercicio en que se efectúa la enajenación, pues de lo contrario, nos encontraríamos en la situación descrita en el literal i) precedente y en tal caso, el mayor valor igualmente se gravaría bajo el régimen general.

Así por ejemplo, si la división se efectúa durante el año 2013 y la sociedad que resulta de la división efectúa la enajenación durante el año 2016, no constituye renta el mayor valor obtenido, siempre que haya estado acogida a alguno de los regímenes de tributación señalados, a lo menos durante los años calendarios 2014, 2015 y hasta la fecha de enajenación.

6.- TASACIÓN QUE PUEDE EFECTUAR ESTE SERVICIO, CUANDO EL VALOR ASIGNADO EN LA OPERACIÓN ES NOTORIAMENTE SUPERIOR AL CORRIENTE EN PLAZA.

Este Servicio se encuentra facultado legalmente⁶⁷ para tasar la base imponible afecta a impuesto, cuando el precio o valor asignado en la enajenación de un bien raíz o de otros bienes o valores, que se transfieran a un contribuyente obligado a llevar contabilidad completa, resulte notoriamente superior al valor comercial de los inmuebles de características y ubicación similares en la localidad respectiva, o de los valores corrientes en plaza, considerando las circunstancias en que se realiza la operación⁶⁸.

En cuanto al ejercicio de la facultad de fiscalización señalada y los requisitos necesarios para ello, cabe señalar que la norma sustantiva no ha sido modificada, y por tanto, se mantienen vigentes las instrucciones impartidas sobre la materia.

No obstante lo anterior, la Ley modificó la tributación que afecta a las diferencias determinadas en el ejercicio de dichas facultades. De este modo, las diferencias entre el precio o valor asignado en la operación de enajenación, y el que determine este Servicio en el ejercicio de las facultades de tasación señaladas, se gravarán con el Impuesto Único del 35%⁶⁹, impuesto que será de cargo del enajenante respectivo.

De acuerdo con lo anterior, este régimen tributario afecta a cualquier tipo de contribuyente a quién se apliquen las facultades de tasación señaladas, independiente de su organización jurídica, de la forma en que declare sus rentas, del resultado tributario que determine en la operación y en el ejercicio respectivo, y de las utilidades acumuladas en la empresa.

7.- TRATAMIENTO TRIBUTARIO DE LA DIFERENCIA QUE SE PRODUCE ENTRE EL VALOR DE LA INVERSIÓN Y EL DEL CAPITAL PROPIO TRIBUTARIO DE UNA SOCIEDAD QUE RESULTA ABSORBIDA.

La LIR ha incorporado nuevas normas que regulan el tratamiento tributario de las diferencias que pueden producirse entre el valor de la inversión realizada en acciones o DS de una sociedad que resulta absorbida y el valor del capital propio tributario de la misma, cuando éste se incorpora a la absorbente⁷⁰.

Como en la situación descrita puede producirse un incremento de patrimonio o una pérdida, la LIR regula su tratamiento tributario, estableciendo en primer término que tales diferencias deben distribuirse entre determinados activos no monetarios que posea la sociedad absorbida y que

⁶⁷ En el inciso 5°, del N° 8, del artículo 17 de la LIR.

⁶⁸ Se hace presente que este Servicio puede aplicar además la facultad establecida en los incisos 3° y 6°, del artículo 64 del Código Tributario, cuando el precio o valor asignado al objeto de la enajenación de una especie mueble, corporal o incorporal, sirva de base o sea uno de los elementos para determinar un impuesto, y dicho precio sea notoriamente inferior a los corrientes en plaza, considerando las circunstancias en que se realiza la operación; así como en los casos que proceda aplicar impuestos cuya determinación se basa en el precio o valor de bienes raíces, cuando el precio o valor fijado en el respectivo acto o contrato fuere notoriamente inferior al valor comercial de los inmuebles de características y ubicación similares en la localidad respectiva.

⁶⁹ Dicha tributación se encuentra establecida en el inciso 5°, del N° 8, del artículo 17 de la LIR, y en el literal ii), del inciso 1°, del artículo 21 de la misma ley.

⁷⁰ El artículo 1°, de la Ley 20.630, en sus numerales 4, letra b), y 9 letra b), introdujo modificaciones a los artículos 15 y 31 N° 9, de la LIR,

pasan a manos de la absorbente, o bien, deben ser imputados o amortizados como un ingreso o gasto diferido, según corresponda.

1) Reglas generales.

La LIR regula por separado el tratamiento tributario de las diferencias que pueden producirse⁷¹. Cuando el valor de la inversión en acciones o derechos sociales es inferior al valor del capital propio tributario de la sociedad absorbida, dicho mayor valor se denomina badwill, mientras que en el caso inverso, el menor valor producido se denomina goodwill.

Antes de analizar en forma particular las disposiciones que regulan el tratamiento tributario de dichas diferencias, es preciso referirse a los aspectos generales que son aplicables a ambas situaciones.

a) Requisitos.

Para que se produzca la diferencia de valor, debe verificarse el cumplimiento de los siguientes requisitos copulativos:

i.- Que se trate de un proceso de fusión de sociedades⁷², comprendiéndose dentro de este concepto y para los efectos allí indicados, la disolución de una sociedad por reunirse el total de sus derechos o acciones en manos de una misma persona.

ii.- Que la absorbente haya realizado previamente una inversión en acciones o DS de la sociedad absorbida o fusionada.

En relación al cumplimiento de estos requisitos, cabe señalar que tratándose de la fusión por creación⁷³, la sociedad que se constituye con el aporte del activo y pasivo de dos o más sociedades que se disuelven, no ha podido efectuar una inversión previa en acciones o DS de las sociedades que resultan absorbidas, razón por la cual, a este tipo de fusión no le son aplicables las normas analizadas.

Distinto es el caso de la fusión por incorporación⁷⁴, puesto que nada impide que la sociedad absorbente pueda haber efectuado una inversión en acciones o DS, en una o más de las sociedades que resultan absorbidas. Sin embargo, en este caso, la inversión efectuada siempre será representativa sólo de una proporción del capital propio de la sociedad absorbida, por tanto, será en esa proporción del capital propio tributario sobre la cual se determinará la diferencia con el valor de la inversión.

Finalmente, tratándose de la reunión del total de los derechos o acciones de una sociedad en manos de una misma persona, denominada “fusión impropia”, siempre se cumplirán los requisitos señalados, puesto que se menciona de manera expresa en la LIR, e implica siempre la inversión en la totalidad de las acciones o DS de una sociedad que se disuelve.

b) Concepto de mayor y menor valor.

i.- **Mayor valor o badwill**⁷⁵. Corresponde a la diferencia que se determina cuando el valor total de la inversión efectuada por la absorbente en las acciones o DS de la sociedad absorbida, es menor al valor total o proporcional del capital propio tributario de esta última, determinado a la fecha de fusión.

En términos simples y desde el punto de vista tributario, se ha efectuado una inversión por un monto inferior al valor que representa el capital propio tributario de la sociedad absorbida.

ii.- **Menor valor o goodwill**⁷⁶. Corresponde a la diferencia que se determina cuando el valor total de la inversión efectuada por la absorbente en las acciones o DS de la sociedad absorbida, es

⁷¹ En los artículos 15 y 31 N° 9 de la LIR.

⁷² En los términos establecidos en el artículo 99 de la Ley 18.046 sobre Sociedades Anónimas.

⁷³ A que se refiere el inciso 2°, del artículo 99 de la Ley 18.046 sobre Sociedades Anónimas.

⁷⁴ Regulada en el inciso 3°, del artículo 99 de la Ley 18.046 sobre Sociedades Anónimas.

⁷⁵ Regulado en los incisos 2° al 5°, del artículo 15 de la LIR.

⁷⁶ Regulado en los incisos 3° y siguientes del N° 9, del artículo 31 de la LIR.

mayor al valor total o proporcional del capital propio tributario de esta última, determinado a la fecha de la fusión.

En esta situación, se ha efectuado una inversión por un monto superior al valor que representa el capital propio tributario de la sociedad absorbida.

c) Determinación del badwill o goodwill.

De acuerdo a lo señalado en los literales i.- y ii.- de la letra b) anterior, los elementos que se deben considerar para la determinación del badwill o goodwill, son:

i.- El valor tributario de la inversión en acciones o DS.

Corresponde al valor de adquisición o costo tributario de las acciones o DS, determinado a la fecha de la fusión, aún cuando el reajuste de tales inversiones deba efectuarse sólo hasta la fecha del último balance⁷⁷. Al respecto, cabe recordar que el valor de adquisición y/o aporte, debe incrementarse o disminuirse, según el caso, por los aumentos y disminuciones de capital posteriores efectuados por el adquirente hasta la fecha de la fusión.

El valor de adquisición o costo tributario de las acciones o DS, debe reajustarse según el porcentaje de variación experimentada por el IPC entre el último día del mes anterior al de la adquisición y/o aporte, aumento o disminución, según corresponda, y el último día del mes anterior al del balance correspondiente al ejercicio anterior a aquel en que se produce la fusión⁷⁸. El procedimiento de actualización establecido en estas normas es consistente con el que corresponde aplicar normalmente a la inversión en acciones y DS⁷⁹.

Finalmente, cabe tener presente que si la sociedad absorbida es una sociedad que al momento de la fusión registra retiros en exceso, en la medida que éstos hayan sido efectuados por la absorbente y resulten imputados al capital y sus reajustes de la sociedad absorbida, deberán deducirse del costo de la inversión en los DS, toda vez que no existiendo rentas tributables a las que puedan ser imputados en esa oportunidad y al producirse la disolución y término de giro de la sociedad absorbida, tales retiros representan una disminución de capital que debe ser deducida de dicho valor⁸⁰.

ii.- El capital propio tributario de la sociedad objeto de la inversión.

Corresponde al valor determinado de acuerdo con lo establecido en el N° 1, del inciso 1°, del artículo 41 de la LIR, a la fecha de fusión respectiva.

Tratándose de la fusión por incorporación, sólo se considerará la parte del capital propio tributario que corresponda a la proporción que represente la inversión en acciones o DS en la sociedad absorbida, sobre el total de las acciones o derechos de ésta.

d) Concepto de activos no monetarios.

Los artículos 15 inciso 2° y 31 N° 9 inciso 3° de la LIR disponen que el badwill o goodwill, según corresponda, debe distribuirse entre los activos no monetarios recibidos desde la sociedad absorbida con ocasión de la fusión, en los términos y condiciones que establece⁸¹.

Para estos efectos, se entiende por activos no monetarios, aquellos que de alguna manera se autoprotegen del proceso inflacionario, ya sea que por su naturaleza se impide que la desvalorización monetaria ocasione menoscabo en su valor real o se encuentren protegidos de la inflación por existir cláusulas de reajustabilidad establecidas por ley o pactadas en forma contractual.

⁷⁷ Conforme a lo establecido en el inciso 2°, del N°8, del artículo 17 de la LIR.

⁷⁸ De acuerdo con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 15 y en el inciso 4°, del N° 9 del artículo 31 de la LIR.

⁷⁹ Conforme a los N°s 8 y 9, del inciso primero, del artículo 41 de la LIR.

⁸⁰ Conforme lo establece el inciso 2°, del N° 8, del artículo 17 de la LIR.

⁸¹ En el caso del badwill, deben considerarse sólo aquellos activos no monetarios cuyo valor de costo tributario sea superior al valor corriente en plaza de dichos activos. En el caso del goodwill sólo deben considerarse los activos no monetarios cuyo valor de costo tributario sea inferior a su valor corriente en plaza.

Se hace presente que en el caso de contribuyentes autorizados para llevar su contabilidad en moneda extranjera, igualmente deberán considerar los activos que cumplen con la definición de activo no monetario, toda vez que, dicha autorización dice relación con la forma de registro de las operaciones del contribuyente, pero en ningún caso altera la naturaleza del activo o las cláusulas de reajustabilidad legales o contractuales.

En todos los casos, corresponderá al contribuyente mantener el control extracontable de los valores tributarios que correspondan a cada uno de los activos y pasivos que se reciben con ocasión de la fusión, así como el valor tributario de éstos una vez que se haya efectuado la distribución del badwill o goodwill, según corresponda.

e) Valor corriente en plaza.

El badwill o goodwill que se determine en la fusión respectiva, debe en primer término distribuirse proporcionalmente entre los activos no monetarios, de acuerdo al procedimiento que establece la LIR y que se describe en la presente Circular, hasta el valor corriente en plaza de dichos activos o del valor que se cobre o cobraría en convenciones de similar naturaleza, considerando las circunstancias en que se realiza la operación.

Es el propio contribuyente quien debe determinar el valor corriente en plaza de los activos no monetarios que serán objeto de la distribución del badwill o goodwill.

Lo anterior, es sin perjuicio de la facultad que puede ejercer este Servicio, de tasar fundadamente dichos valores de acuerdo al valor corriente en plaza o de los que se cobren o cobrarían normalmente en convenciones de similar naturaleza, de conformidad con el artículo 64 del Código Tributario.

Las diferencias que se determinen en virtud de la referida tasación, se considerará como un ingreso del ejercicio o un gasto diferido, según corresponda, en los términos establecidos en los artículos 15 y 31 N° 9 de la LIR, respectivamente.

2) Tratamiento tributario del mayor valor o badwill⁸².

El badwill deberá ser distribuido en primer término, entre cada uno de los activos no monetarios que se reciben con motivo de la fusión, siempre que su valor de costo para efectos tributarios sea superior al valor corriente en plaza del mismo.

De acuerdo con lo anterior, para que proceda esta distribución, deben cumplirse los siguientes requisitos copulativos:

i.- Existencia de uno o más activos no monetarios que recibe la sociedad absorbente desde la sociedad absorbida; y

ii.- Que el valor de costo para efectos tributarios del activo no monetario respectivo, sea superior al valor corriente en plaza del mismo, realizando para estos efectos la comparación de los valores de cada bien en forma individual;

a) Forma de distribuir el badwill.

El procedimiento para la distribución del mayor valor o badwill generado en una fusión de sociedades, se compone de las siguientes etapas:

i.- Debe en primer término determinarse la existencia de activos no monetarios que se reciben con ocasión de la fusión desde la sociedad absorbida, cuyo valor de costo tributario resulte superior a su valor corriente en plaza. En caso que no existan activos no monetarios, o el valor tributario de cada uno de ellos resulte igual o inferior a su valor corriente en plaza, el mayor valor o badwill, se considerará como un ingreso diferido que debe ser imputado por el contribuyente dentro de sus ingresos brutos afectos al IDPC en un lapso de hasta diez ejercicios comerciales consecutivos, contado desde aquel en que éste se generó, incorporando como mínimo un décimo de dicho ingreso en cada ejercicio, hasta su total imputación.

⁸² Su regulación se encuentra contenida en los incisos 2° al 5°, del artículo 15 de la LIR.

ii.- Identificados los activos no monetarios que se reciben con ocasión de la fusión desde la sociedad absorbida, cuyo valor de costo tributario resulte superior a su valor corriente en plaza, deberá determinarse la proporción o porcentaje que represente el valor corriente en plaza de cada uno de ellos, sobre la sumatoria del total de los mismos.

iii.- A continuación, se debe determinar el monto de la proporción del mayor valor o badwill que correspondería en principio distribuir a cada activo no monetario, aplicando el porcentaje que se haya determinado según lo indicado en el literal anterior sobre el monto total del badwill.

iv.- El monto resultante de la aplicación del literal iii.- anterior, se debe comparar con el monto que resulte de la diferencia entre el valor tributario y el valor corriente en plaza del activo no monetario respectivo, distribuyéndose en definitiva la cantidad que resulte menor entre ambos valores.

v.- Finalmente, la cantidad que se determine de acuerdo al literal anterior, deberá rebajarse del valor de costo tributario del activo no monetario respectivo, para reflejar el nuevo valor de ese activo en la sociedad absorbente para todos los efectos tributarios.

La parte restante de la proporción del mayor valor o badwill que corresponda al activo no monetario respectivo, que no disminuya el valor de su costo tributario, se considerará como un ingreso diferido que debe ser imputado por el contribuyente dentro de sus ingresos brutos afectos al IDPC en un lapso de hasta diez ejercicios comerciales consecutivos, contado desde aquel en que éste se generó, incorporando como mínimo un décimo de dicho ingreso en cada ejercicio, hasta su total imputación.

b) Casos en que el mayor valor o badwill se considera como un ingreso diferido.

El total o parte del badwill según corresponda, se considerará como un ingreso diferido cuando se esté en presencia de cualquiera de las siguientes situaciones:

i.- No se reciben activos no monetarios desde la sociedad absorbida;

ii.- El valor de costo para efectos tributarios de cada uno de los activos no monetarios recibidos, resulta igual o inferior al valor corriente en plaza de los mismos;

iii.- Si efectuada la distribución señalada en la letra a) precedente, entre todos los activos no monetarios recibidos, cuyo valor de costo tributario es superior al valor corriente en plaza de ellos, hasta concurrencia del valor corriente en plaza de los activos no monetarios que correspondan, aún subsiste una diferencia de badwill no distribuida.

En tales casos, el inciso 2°, del artículo 15 de la LIR dispone que el badwill, o la parte de él según corresponda, se considerará como un ingreso diferido, el cual deberá ser imputado dentro de los ingresos brutos del contribuyente, en un período de hasta diez ejercicios comerciales consecutivos, contados desde aquél en que dicha diferencia se generó, esto es, desde el ejercicio comercial en que se produce la fusión.

La norma legal de la LIR antes señalada, también fija un monto mínimo a ser imputado como ingreso en cada uno de los ejercicios señalados, cantidad que será el equivalente a la décima parte del total del ingreso diferido. Cualquiera sea el período de tiempo que comprenda el ejercicio en que se efectúa la fusión, igualmente deberá considerarse como mínimo la décima parte del ingreso referido.

Para efectos de su reconocimiento en resultados, este ingreso diferido debe ser reajustado en el ejercicio en que se origina, de acuerdo con el porcentaje de variación experimentado por el IPC en el período comprendido entre el último día del mes anterior a aquel en que se produjo la fusión y el último día del mes anterior al del balance. Luego, el saldo por imputar en los ejercicios siguientes, se reajustará de acuerdo con el porcentaje de variación experimentado por el IPC en el período comprendido entre el último día del mes que antecede al de cierre del ejercicio anterior y el último día del mes anterior al del balance.

Cabe señalar que conforme a lo dispuesto en el inciso final del artículo 84, de la LIR, este ingreso no forma parte de los ingresos brutos para efectos de la obligación de efectuar pagos provisionales mensuales.

c) Efectos del ingreso diferido sobre la determinación del capital propio tributario de la absorbente.

La absorbente, quien adquiere los bienes que forman parte del patrimonio de la sociedad absorbida, ha realizado previamente una inversión efectiva en la adquisición de acciones o DS, valores que hasta antes de la fusión formaban parte de su capital propio tributario. Sin embargo, y a consecuencia de la fusión, los valores tributarios de los activos recibidos y que reemplazan a la inversión en DS o acciones serán:

i.- El valor tributario ajustado de los activos no monetarios considerados en la distribución del mayor valor; y

ii.- El valor tributario que tenían en la sociedad absorbida, los activos monetarios y los activos no monetarios que no fueron considerados en la distribución del mayor valor.

Conforme a lo anterior, estos nuevos valores son los que deben ser considerados para efectos de determinar el capital propio tributario de la absorbente. En caso de haberse originado un ingreso diferido, no procederá su deducción del total de activo en la determinación del capital propio tributario, toda vez que éste no corresponde a un pasivo exigible.

d) Ingreso diferido al término de giro de la absorbente.

Si la absorbente pone término de giro a sus actividades, ya sea por el cese definitivo de ellas o a consecuencia de una fusión, la parte del ingreso diferido cuyo reconocimiento se encuentre pendiente, debe agregarse a los ingresos del ejercicio del término de giro y formará parte del resultado tributario que se determine a esa fecha.

e) Facultad de tasar el valor de los bienes determinados por el contribuyente.

Según se ha señalado con anterioridad, el Servicio se encuentra facultado por el inciso 5°, del artículo 15 de la LIR, para tasar fundadamente los valores corrientes en plaza considerados por el contribuyente, aplicando para tal efecto lo dispuesto en el artículo 64 del Código Tributario.

Tratándose del badwill, este Servicio podrá ejercer dicha facultad, cuando el valor de los activos no monetarios considerado por el contribuyente, sea notoriamente inferior a los valores corrientes en plaza, o los que se cobren o cobrarían en convenciones de similar naturaleza, considerando las circunstancias en que se realiza la operación.

En tales casos, las diferencias determinadas en virtud de la facultad de tasación no se gravarán con el Impuesto Único de 35%⁸³, sino que se considerarán como un ingreso del ejercicio en que se produce la fusión, y por consiguiente, se afectarán con el Impuesto de Primera Categoría correspondiente a ese ejercicio.

3) Tratamiento tributario del menor valor o goodwill⁸⁴.

El goodwill deberá ser distribuido en primer término, entre cada uno de los activos no monetarios que se reciben con motivo de la fusión, siempre que su valor de costo para efectos tributarios sea inferior al valor corriente en plaza del mismo.

De acuerdo con lo anterior, para que proceda esta distribución, deben cumplirse los siguientes requisitos copulativos:

i.- Existencia de uno o más activos no monetarios que recibe la absorbente desde la sociedad absorbida; y

ii.- Que el valor de costo para efectos tributarios del activo no monetario respectivo, sea inferior al valor corriente en plaza del mismo, realizando para estos efectos la comparación de los valores de cada bien en forma individual;

⁸³ Establecido en el inciso 1°, del artículo 21 de la LIR.

⁸⁴ Su regulación se encuentra contenida en los incisos 3° al 6°, del N°9, del inciso 3°, del artículo 31, de la LIR.

a) Forma de distribuir el goodwill.

El procedimiento para la distribución del menor valor o goodwill generado en una fusión de sociedades, se compone de las siguientes etapas:

i.- Debe en primer término determinarse la existencia de activos no monetarios que se reciben con ocasión de la fusión desde la sociedad absorbida, cuyo valor de costo tributario resulte inferior a su valor corriente en plaza. En caso que no existan activos no monetarios, o el valor tributario de cada uno de ellos resulte igual o superior a su valor corriente en plaza, el menor valor o goodwill, se considerará como un gasto diferido que debe ser deducido en partes iguales por el contribuyente, en un lapso de diez ejercicios comerciales consecutivos, contado desde aquel en que éste se generó.

ii.- Identificados los activos no monetarios que se reciben con ocasión de la fusión desde la sociedad absorbida, cuyo valor de costo tributario resulte inferior a su valor corriente en plaza, deberá determinarse la proporción o porcentaje que represente el valor corriente en plaza de cada uno de ellos, sobre la sumatoria del total de los mismos.

iii.- A continuación, se debe determinar el monto de la proporción del menor valor o goodwill que correspondería en principio distribuir a cada activo no monetario, aplicando el porcentaje que se haya determinado según lo indicado en el literal anterior sobre el monto total del goodwill.

iv.- El monto resultante de la aplicación del literal iii.- anterior, se debe comparar con el monto que resulte de la diferencia entre el valor corriente en plaza y el valor tributario del activo no monetario respectivo, distribuyéndose en definitiva la cantidad que resulte menor entre ambos valores.

v.- Finalmente, la cantidad que se determine de acuerdo al literal anterior, deberá sumarse al valor de costo tributario del activo no monetario respectivo, para reflejar el nuevo valor de ese activo en la sociedad absorbente para todos los efectos tributarios.

La parte restante de la proporción del menor valor o goodwill que corresponda al activo no monetario respectivo, que no aumente el valor de su costo tributario, se considerará como un gasto diferido que debe ser deducido en partes iguales por el contribuyente, en un lapso de diez ejercicios comerciales consecutivos, contado desde aquel en que éste se generó.

b) Casos en que el menor valor o goodwill se considera como un gasto diferido.

El total o parte del goodwill, según corresponda, se considerará como un gasto diferido cuando se esté en presencia de cualquiera de las siguientes situaciones:

i.- No se reciben activos no monetarios desde la sociedad absorbida;

ii.- El valor de costo para efectos tributarios de cada uno de los activos no monetarios recibidos, resulta igual o superior al valor corriente en plaza de los mismos;

iii.- Si efectuada la distribución señalada en la letra a) precedente, entre todos los activos no monetarios recibidos, cuyo valor de costo tributario es inferior al valor corriente en plaza de ellos, hasta concurrencia del valor corriente en plaza de los activos no monetarios que correspondan, aún subsiste una diferencia de goodwill no distribuida.

En tales casos, el inciso 3°, del N° 9, del artículo 31 de la LIR dispone que el goodwill, o la parte de él según corresponda, se considerará como un gasto diferido, el cual deberá ser amortizado y deducido como gasto por el contribuyente en partes iguales en un período de diez ejercicios comerciales consecutivos, contados desde aquél en que dicha diferencia se generó, esto es, desde el ejercicio comercial en que se produce la fusión.

Por tanto, corresponderá la deducción de un décimo del goodwill no distribuido, en cada uno de los ejercicios comerciales referidos. Cualquiera sea el período de tiempo que comprenda el ejercicio en que se efectúa la fusión, igualmente corresponderá la deducción de la décima parte del gasto referido.

Para efectos de su reconocimiento en resultados, este gasto diferido debe ser reajustado en el ejercicio en que se origina, de acuerdo con el porcentaje de variación experimentado por el IPC en el período comprendido entre el último día del mes anterior a aquel en que se produjo la fusión y el último día del mes anterior al del balance. Luego, el saldo por deducir en los ejercicios siguientes, se reajustará de acuerdo con el porcentaje de variación experimentado por el IPC en el período comprendido entre el último día del mes que antecede al de cierre del ejercicio anterior y el último día del mes anterior al del balance.

c) Efectos del gasto diferido sobre la determinación del capital propio tributario de la absorbente.

La absorbente, quien adquiere los bienes que forman parte del patrimonio de la sociedad absorbida, ha realizado previamente una inversión efectiva en la adquisición de acciones o DS, valores que hasta antes de la fusión formaban parte de su capital propio tributario. Sin embargo, y a consecuencia de la fusión, los valores tributarios de los activos recibidos y que reemplazan a la inversión en DS o acciones serán:

i.- El valor tributario ajustado de los activos no monetarios considerados en la distribución del menor valor;

ii.- El valor tributario que tenían en la sociedad absorbida, los activos monetarios y los activos no monetarios que no fueron considerados en la distribución del menor valor; y

iii.- El monto del gasto diferido aún no amortizado o deducido, toda vez que, en conjunto con los anteriores, representa la inversión efectiva efectuada por la absorbente.

Estos nuevos valores son los que deben ser considerados para efectos de determinar el capital propio tributario de la absorbente.

d) Gasto diferido al término de giro de la absorbente.

Si la absorbente pone término de giro a sus actividades, ya sea por el cese definitivo de ellas o a consecuencia de una fusión, la parte del gasto diferido cuya deducción se encuentre pendiente, debe deducirse de los ingresos del ejercicio del término de giro y por tanto, disminuirá el resultado tributario que se determine a esa fecha.

e) Facultad de tasar el valor de los bienes determinados por el contribuyente.

Según se ha señalado con anterioridad, el Servicio se encuentra facultado por el inciso final, del N° 9, del artículo 31 de la LIR, para tasar fundadamente los valores corrientes en plaza considerados por el contribuyente, aplicando para tal efecto lo dispuesto en el artículo 64 del Código Tributario.

Tratándose del goodwill, este Servicio podrá ejercer dicha facultad, cuando el valor de los activos no monetarios determinado por el contribuyente, sea notoriamente superior a los valores corrientes en plaza, o los que se cobren o cobrarían en convenciones de similar naturaleza, considerando las circunstancias en que se realiza la operación.

En tales casos, las diferencias determinadas en virtud de la facultad de tasación no se gravarán con el Impuesto Único de 35%⁸⁵, sino que se considerarán como parte del gasto diferido que deberá deducirse en el período de 10 ejercicios comerciales señalado.

4) Situación de las utilidades acumuladas en el FUT de la sociedad absorbida.

De conformidad con lo establecido en la letra c), del N°1, de la letra A), del artículo 14 de la LIR, en la fusión de sociedades, entendiéndose dentro de esta última la reunión del total de los derechos o acciones de una sociedad de cualquier clase, las utilidades tributables acumuladas en la sociedad fusionada o absorbida se consideran reinvertidas.

⁸⁵ Establecido en el inciso 1°, del artículo 21 de la LIR.

Cabe hacer presente que la reinversión de utilidades a que se refiere esta norma, opera en forma independientemente del tratamiento tributario del mayor o menor valor que se produzca en la fusión conforme a lo establecido los artículos 15 y 31 N° 9 de la LIR.

III.- VIGENCIA DE LAS MODIFICACIONES LEGALES Y DE LAS PRESENTES INSTRUCCIONES.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N° 20.630, las modificaciones introducidas a la Ley sobre Impuesto a la Renta que han sido objeto de análisis en la presente Circular, rigen a partir del día primero de enero de 2013. Por tanto, las instrucciones contenidas en esta Circular rigen a contar de su publicación en extracto en el Diario Oficial, respecto de las operaciones realizadas a contar de la fecha de vigencia de las referidas modificaciones legales.

Saluda a Ud.,

ALEJANDRO BURR ORTÚZAR
DIRECTOR

ANEXO N° 1: TRATAMIENTO TRIBUTARIO EN LA ENAJENACIÓN DE DS.

ANEXO N° 2: DETERMINACIÓN Y DISTRIBUCIÓN DEL BADWILL Y GOODWILL.

JARB/PCR/HGM/ASG

DISTRIBUCIÓN:

- AL BOLETIN
- A INTERNET
- OFICINA DE GESTIÓN NORMATIVA
- AL DIARIO OFICIAL, EN EXTRACTO